



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, diez (10) de octubre de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, diez (10) de octubre de 2022.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	José Miguel Garcés Miranda CC N.º 11.036.493
Causante	Nicolás Vélez Polo CC N.º 1.072.527.428
Radicado	23 417 40 89 001 2022 00063 00

1. Vía correo electrónico institucional el apoderado judicial del ejecutante **Jesús Manuel Franco Martínez** y el ejecutado **Nicolás Vélez Polo**, presentaron escrito donde solicitan la aprobación del acuerdo de pago.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

1.1 Se observa en el acuerdo de pago que en éste se estipuló, que las partes acuerdan *transar la Litis para el pago de la obligación de esta demanda en la suma de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos), exonerando de esta manera a la parte ejecutada del pago de interés corrientes y moratorios causados.*

El demandado se comprometerá a pagar al suscrito la suma conciliada de la siguiente forma: una primera cuota por valor de \$1.100.000, pagadera en concomitancia con la aprobación de la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran con imputación a la presente causa. El excedente \$3.900.000, serán pagaderos a más tardar el 10 de diciembre de 2022 al abogado Jesús Manuel Franco Martínez.

1.2. Conviene las partes el *levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa. (...)*

1.3. Conviene las partes la *suspensión del proceso por el término de 2 meses. Siendo ello procedente conforme al artículo 161 del Código General del Proceso*

2. Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en dentro del presente proceso.

Así las cosas, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **\$5.000.000** en los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, regresar al despacho, para disponer la terminación del proceso.

Segundo: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales con imputación al presente proceso, a favor de la parte ejecutante, como parte de pago dentro del presente acuerdo.

Tercero: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de dos (2) meses, teniéndose a partir de la fecha de la presentación del escrito.

Cuarto: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado. Por secretaría, vía mensaje de datos comunicar la decisión, tal como lo regla el artículo 11 Decreto 806 de 2020.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23 417 40 89 001 2022 00063 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e745ac856e11cdbdc7c0e9bd2ca053ea16f2da8c1bbe169139c40c3fadba4a87**

Documento generado en 10/10/2022 09:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>